

Flash Legal 03/2013

Nueva Ley de Amparo

Introducción

En junio de 2011, se publicó una importante y trascendente reforma constitucional, entre otros, a los artículos 1º, 103 y 107 de nuestra Carta Magna.

La reforma al artículo 1º tuvo como propósito redimensionar y fortalecer los derechos humanos contenidos en la propia Constitución Federal así como en los tratados internacionales celebrados por México.

Uno de los cambios al texto constitucional fue sustituir la denominación de “garantías individuales” por la de “derechos humanos”, lo cual modernizó a nuestra Carta Magna.

La relevancia y trascendencia de la reforma constitucional la encontramos en el artículo 1º constitucional, al reconocerse que los derechos humanos contenidos en tratados internacionales tienen el mismo rango que las normas constitucionales.

Asimismo, en tal norma constitucional se establece el principio *pro homine* bajo la cual, las normas relativas a derechos humanos deben interpretarse de la manera más favorable a los particulares. Igualmente, se establece la obligación de todas las autoridades (legislativas, administrativas y jurisdiccionales), federales o locales, de respetar y garantizar los derechos humanos en el ámbito de su competencia.

En síntesis, con esta reforma constitucional se fortalece la sustancia de los derechos humanos y se le otorga mayor relevancia a los tratados internacionales en tal materia.

Previamente (días) a la reforma en materia de derechos humanos, se publicó

una reforma a los artículos 103 y 107, la cual establece los principios de procedencia del juicio de amparo, que es la institución jurídico-procesal cuya función es exigir y lograr el respeto a los derechos humanos.

La reforma constitucional en materia de derechos humanos y de juicio de amparo están íntimamente vinculadas, no únicamente por la cercanía en la publicación de las reformas al texto constitucional, sino porque tuvieron como propósito verdadero fortalecer y proteger tales derechos.

Esto es, no únicamente se requería adaptar el texto constitucional al actual contexto internacional en materia de derechos humanos, sino proveer los principios bajo los cuales se deba instrumentar el juicio de amparo.

La nueva Ley de Amparo reglamenta los reformados artículos 103 y 107 constitucionales y, como más adelante se explicará, existen cambios novedosos que pretenden instrumentar los nuevos principios contenidos en nuestra Constitución.

En ámbito fiscal tanto las reformas constitucionales (derechos humanos y amparo) como la nueva Ley de Amparo son sumamente trascendentes, ya que los contribuyentes (personas físicas y morales) pueden exigir el respeto a sus derechos humanos tanto a las autoridades fiscales (locales y federales), como a los jueces y legisladores.

A manera de ejemplo, el contribuyente puede exigir con mayor intensidad que las autoridades fiscales lleven a cabo sus actuaciones con apego a la Ley en aras de proteger el derecho humano de

seguridad jurídica. Es decir, el contribuyente debe contar con mayor certeza del porqué incumplió con una disposición tributaria o bien porque no le asistió el derecho a obtener la devolución de una cantidad a favor, y en ausencia de ello, la actuación de la autoridad debe ser declarada nula.

En la práctica tenemos que las autoridades fiscales en ocasiones interpretan y aplican la Ley en forma sesgada con fines meramente recaudatorios. El derecho humano de seguridad jurídica permite exigir que tales autoridades se conduzcan diligentemente.

Igualmente, los jueces deben resolver los planteamientos hechos por los contribuyentes para lo cual, están obligados a interpretar de la manera más favorable las normas jurídicas que prevean derechos humanos.

A continuación se explican brevemente ciertos cambios trascendentales al juicio de amparo contenidos en la nueva ley de la materia, tales como el interés legítimo, la suspensión del acto reclamado, métodos de integración de jurisprudencia, los Plenos de Circuito, procedencia del amparo en contra de actos de particulares, el nuevo procedimiento para el cumplimiento de sentencias, etcétera.

Interés Legítimo

La nueva Ley de Amparo sustituye el “*interés jurídico*” por el “*interés legítimo*”, como requisito para la procedencia del juicio, lo cual facilitará el acceso a la justicia y a los tribunales.

El interés legítimo es el *punto medio* entre el interés jurídico y el interés simple.

Así, mientras el interés jurídico requiere la existencia de un derecho reconocido por alguna norma legal que se vea afectado por un acto de autoridad, ocasionando un perjuicio directo a su titular; el interés legítimo es más amplio, pues consiste en el poder de exigencia con que cuenta una persona para impugnar la actuación o la omisión de una autoridad por la afectación que le genera, al no acatar lo previsto por determinadas disposiciones jurídicas que le reportan una situación favorable o ventajosa.

En términos simples y llanos, el interés jurídico exige que la ley le reconozca el derecho a la persona para reclamar, mientras que el legítimo no requiere de dicho reconocimiento, pues basta con acreditar que la actuación de la autoridad afecta los derechos u obligaciones del gobernado en su concepción más amplia: económica, profesional, de salud pública, de seguridad, medio ambiente adecuado, o de cualquier otra.

El interés legítimo no se traduce en una apertura absoluta para que por cualquier motivo se acuda al juicio (interés simple), como lo sería cuando una persona reclame alguna acción u omisión del Estado pero que, aun ganando el juicio, no se traduzca en un beneficio en lo personal, al no afectarse su esfera jurídica en algún sentido.

El interés legítimo permitirá, por ejemplo, que las personas a quienes les repercuten contribuciones trasladables como el impuesto al valor agregado, puedan reclamar por desproporcionales o inequitativas disposiciones jurídicas que no están dirigidas a ellos, sino a los sujetos de la contribución, pero que económicamente les causan una afectación.

Suspensión del Acto Reclamado

La suspensión es una institución que tiene como finalidad paralizar los actos reclamados, a efecto de conservar la materia del juicio y, durante su tramitación, evitar perjuicios al gobernado. Como requisitos para su otorgamiento, se requiere un análisis cuidadoso de la apariencia del buen derecho y de la no afectación al interés social.

La apariencia del buen derecho es un análisis preliminar del acto y su probable inconstitucionalidad.

En cuanto a la no afectación del interés social, la nueva Ley de Amparo desarrolla un listado de supuestos que, de actualizarse, impiden la suspensión, entre las que destacan, por novedosos, que impidan u obstaculicen establecimientos de juegos con apuestas y sorteos; que impidan o interrumpan los procedimientos relativos a la intervención, revocación, liquidación o quiebra de entidades financieras, y demás actos que sean impostergables, siempre en protección del público ahorrador para salvaguardar el sistema de pagos o su estabilidad; y que se impida u obstaculice al Estado la utilización, aprovechamiento o explotación de los bienes de dominio directo referidos en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es importante precisar que a diferencia de lo que establece la Ley de Amparo hoy abrogada, en la que se exige para la suspensión del cobro de contribuciones y aprovechamientos, el previo depósito del total en efectivo ante la Tesorería de la Federación; la nueva ley permite garantizarlas por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales.

Métodos de integración de jurisprudencia

Una de las modificaciones que se presenta en la nueva Ley de Amparo, es la relativa al proceso de creación de la jurisprudencia.

A través de la jurisprudencia se puede fijar la correcta interpretación de una norma jurídica o bien determinar si la misma es constitucional o inconstitucional. Una vez que se fija jurisprudencia, la misma es de aplicación obligatoria para los jueces, de ahí que el proceso de formación de la misma sea muy trascendente, por ello, es fundamental que a través del mismo se refleje una decisión consensada y profundamente estudiada.

Las formas ordinarias de creación de jurisprudencia, hasta antes de la entrada en vigor de la nueva Ley de Amparo son: reiteración de criterios (5 en el mismo sentido) y contradicción; sin embargo, con la nueva ley se establece la "jurisprudencia por sustitución".

- La **jurisprudencia por reiteración de criterios** continúa sin cambios fundamentales, es decir, sigue siendo establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (ya sea en Pleno, con por lo menos 8 votos; o Salas, con por lo menos 4 votos), y por los Tribunales Colegiados de Circuito por votación unánime, cuando se trate un mismo criterio emitido en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario.
- El cambio en la nueva Ley de Amparo es que los criterios que den lugar a la jurisprudencia deben adoptarse en sesiones diferentes, a diferencia de lo que ocurría en el pasado en donde en una sola sesión se podría fijar un criterio jurisprudencial al resolver 5 asuntos en el mismo sentido.
- Esto sin duda es un cambio positivo ya que podría ayudar al tribunal o juez a tomar una decisión más estudiada.
- La **jurisprudencia por contradicción** de tesis incluye uno de los cambios previstos en la estructura orgánica de los Tribunales Colegiados de Circuito, es decir, los Plenos de Circuito.

Hasta antes de la entrada en vigor de la nueva Ley de Amparo, la jurisprudencia por contradicción era aquella que se establece al resolverse cuál criterio entre tesis contradictorias debe prevalecer.

Con las reformas, se incluye contradicción entre Plenos de Circuito. Además, las contradicciones entre Tribunales Colegiados ya no serán necesariamente del conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino de los Plenos de Circuito.

La denuncia de las contradicciones no se realizará únicamente por los ministros, magistrados, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios que dieron origen a las tesis contradictorias, sino que se incluyen ahora a los Plenos de Circuito y Jueces de Distrito.

- La **jurisprudencia por sustitución** es una de las nuevas formas establecidas en la nueva Ley de Amparo mediante la cual la jurisprudencia por reiteración o contradicción podrá ser sustituida.
- La jurisprudencia emitida por los Plenos de Circuito por contradicción podrá ser sustituida a petición de cualquier Tribunal Colegiado, y deberá ser aprobada por las dos terceras partes de los magistrados que integran el Pleno de Circuito.
- La jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá ser sustituida a petición de cualquiera de los Plenos de Circuito, y deberá ser aprobada por la mayoría de los integrantes de la Corte (8 votos en Pleno y 4 en Salas).
- La jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Pleno podrá ser sustituida a petición de cualquiera de las Salas de la Corte, y deberá ser aprobada por la mayoría de los integrantes de la Corte.

Es importante mencionar que a partir de junio de 2011, con las reformas constitucionales en materia de amparo y derechos humanos, nuestro sistema de impartición de justicia adquirió cambios importantes, dentro de los cuales referimos el artículo 1º Constitucional que establece la exigencia de la interpretación de leyes relacionadas con Derechos Humanos de acuerdo con la Constitución y Tratados Internacionales, de tal manera que su aplicación favorezca en todo tiempo a las personas: "*principio pro homine*", sin dejar de observar que toda autoridad tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Derivado de lo anterior, y a fin de ajustarse al nuevo sistema de impartición de justicia, en octubre de 2011 entró en vigor la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, por lo que los criterios emitidos a partir de dicha época mediante tesis y jurisprudencia, deberán estar siempre acordes con los principios citados anteriormente, lo que tiene como consecuencia un avance en el reconocimiento de los derechos fundamentales.

Así, independientemente de las formas de creación de jurisprudencia contenidas en la nueva Ley de Amparo, lo trascendental para poder afirmar que existe un verdadero cambio en los criterios jurisprudenciales, será que los tribunales al fijar jurisprudencia, respeten los principios “*pro homine*” y “progresista” contenidos en el artículo 1º constitucional.

Esto es, las interpretaciones que consten en las tesis jurisprudenciales deberán contener la interpretación más amplia y favorable hacia los contribuyentes y nunca podrán restringir el alcance de los derechos humanos partiendo de lo ya interpretado por nuestros tribunales.

Creación de Tribunales Plenos de Circuito

Actualmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve y define los criterios que deben prevalecer cuando existen sentencias contradictorias entre los distintos Tribunales de amparo del país, con la finalidad de evitar la existencia de criterios distintos sobre una misma problemática y brindar seguridad jurídica a los particulares.

Para desahogar la carga de trabajo que sobre este tema existe actualmente y hacer más rápida la definición de estos criterios, la nueva Ley de Amparo crea tribunales especiales – denominados Plenos de Circuito – divididos territorialmente en varios circuitos a lo largo del país, quienes ahora tendrán esta importante función cuando existan sentencias contrarias entre los tribunales de amparo de su territorio.

Quedando reservada únicamente para la Suprema Corte de Justicia de la Nación la función de resolver y definir el criterio a prevalecer cuando existan discrepancias entre los “Plenos de Circuito” y de declaratorias de inconstitucionalidad de normas generales.

Posibilidad de promover amparo en contra de particulares

Hasta antes de la entrada en vigor de la nueva Ley de Amparo, el juicio sólo procedía contra actos de autoridades formalmente constituidas que vulneraran

derechos fundamentales (o garantías individuales) de los gobernados.

Sin embargo, podía darse el caso de que un particular ejerciera funciones públicas con motivo, por ejemplo, de una concesión, con lo cual llevara a cabo materialmente actos de autoridad que perjudicaran a los gobernados. Dado que ese particular no era una autoridad formalmente hablando, el juicio de amparo en principio parecía que no procedía en su contra.

Un caso de esto era Pemex o las Universidades estatales, entidades que sin ser autoridades, en ciertos casos sí llevaban a cabo actos con motivo de las facultades de derecho público que las leyes les atribuían, los cuales, en algunas ocasiones, lesionaban derechos de los gobernados.

Por ello, el Poder Judicial de la Federación emitió criterios¹ a través de los cuales reconociendo esta peculiar situación, les atribuyó a ciertas entidades particulares en casos especiales, el carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo, cuyos actos sí eran susceptibles de combatirse mediante dicho juicio.

Así, tal como se advierte de los dictámenes legislativos que dieron vida a la nueva Ley de Amparo, se reconoció la posibilidad de que los particulares violenten derechos sociales cuando tengan a su cargo la prestación de servicios públicos o de interés público, o bien cuando actúen en ejercicio de funciones públicas.

En efecto, el anterior problema parece que se ha resuelto con la nueva Ley de Amparo, pues de la redacción de su artículo 1º se advierte expresamente que el juicio de amparo procede también en contra de actos u omisiones por parte de particulares en los casos señalados en la dicha ley.

Así, la fracción II del artículo 5 de la referida ley establece que también serán consideradas autoridades responsables para efectos del juicio de amparo, los particulares cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad que afecten derechos y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.

Finalmente, el artículo 77 de la nueva Ley de Amparo establece que en las sentencias que concedan el amparo, el juzgador deberá determinar con precisión

¹ “Universidad autónoma de nuevo león. Caso en que tiene carácter de autoridad para los efectos del juicio de amparo.”

“autoridad responsable. La universidad autónoma de nuevo león tiene ese carácter cuando impide u obstaculiza al particular obtener la calidad de alumno.”

los efectos del mismo, especificando las medidas que las autoridades o **particulares** (cuando actúen como autoridades) deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento. Lo anterior resulta congruente, pues si a particulares se les va a dar el carácter de autoridades en situaciones especiales, deberán estar obligadas a cumplir las sentencias favorables de amparo como cualquier otra autoridad.

Consideramos atinado que en la nueva ley que se comenta, se reconozca el verdadero carácter con que actúan ciertos particulares cuando ejercen funciones públicas, a efecto de que sea posible interponer en su contra el juicio de amparo cuando violen derechos fundamentales de los gobernados; sin embargo, es importante destacar que la posibilidad de que particulares sean considerados autoridades para efectos del juicio de amparo, únicamente está previsto en la nueva ley pero no así en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que podría considerarse que dicha ley está yendo más allá de la Constitución.

Cumplimiento de Sentencias

Tratándose del cumplimiento a las sentencias de amparo, la nueva ley prevé un procedimiento más eficiente para exigir a las autoridades acatar lo resuelto por los Tribunales, estableciendo sanciones más duras en caso de incumplimiento injustificado tanto para el funcionario omiso como para su superior jerárquico, que serían aplicables a éstos incluso después de haber dejado su cargo.

Destaca la facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para ordenar el pago de daños y perjuicios en sustitución a lo ordenado en la sentencia de amparo, en los casos en que el cumplimiento de dicha sentencia pueda afectar gravemente a la sociedad o al particular, pudiendo en estos casos el particular y la autoridad celebrar convenio a través del cual se tenga por cumplida la sentencia.

Se elimina la figura jurídica de caducidad por inactividad procesal para el cumplimiento de sentencias, por virtud de la cual anteriormente los particulares eran sancionados por falta de promoción durante el término de trescientos días en relación a dicho cumplimiento, con lo cual se garantiza que en todos los casos exista una resolución que resuelva sobre el cumplimiento de una sentencia dictada en el juicio de amparo.

Conclusión

La reforma constitucional en materia de derechos humanos y de juicio de amparo, es un hito en nuestro sistema jurídico. Las empresas o personas físicas pero más aún sus asesores, deben estar completamente compenetrados en el contenido y evolución de la misma.

El reto del litigante en materia fiscal es lograr que todas las autoridades respeten los derechos humanos de los contribuyentes, lo cual debe tener un inmediato efecto en materia de seguridad jurídica. Esto será una labor complicada, puesto que no existe consenso por cuanto el alcance de dicha reforma.

Las autoridades fiscales y jurisdiccionales (jueces) podrían no adaptarse de forma inmediata a esta nueva configuración jurídica, por tanto será indispensable plantear ante ellos argumentos completamente sustentados incluso en precedentes internacionales.

Por todo lo anterior, la especialidad en litigio fiscal es sin duda indispensable hoy en día.

Contactos:

Gonzalo Mani de Ita
Socio Tax Litigation
<mailto:gmanideita@deloittemx.com>
Oficina Monterrey

Reginaldo Montaña
Socio Tax Litigation
rmontano@deloittemx.com
Oficina México

Raciel Flores Talavera
Socio Tax Litigation
raflores@deloittemx.com
Oficina Guadalajara

Hugo Romero
Director Tax Litigation
hromero@deloittemx.com
Oficina México

Si quiere mantenerse informado oportunamente, nuestros flashes fiscales del día y anteriores, así como las noticias fiscales del momento e históricas, los podrá consultar en nuestro Deloitte *Widget*.

Usted puede descargarlo haciendo clic en el siguiente botón:

[Descargar](#) ▶

Aguascalientes

Universidad 1001, piso 12-1, Bosques del Prado
20127 Aguascalientes, Ags.
Tel: +52 (449) 910 8600, Fax: +52 (449) 910 8601

Cancún

Avenida Bonampak SM 6, M 1, lote 1, piso 10
77500 Cancún, Q. Roo
Tel: +52 (998) 872 9230, Fax: +52 (998) 892 3677

Celaya

Edificio Deloitte, pisos 1 y 2, Blvd. A. López Mateos 1206 Ote.,
Colonia Las Insurgentes
38080 Celaya, Gto.
Tel: +52 (461) 159 5300, Fax: +52 (461) 159 5333

Chihuahua

Centro Ejecutivo Punto Alto II
Av. Valle Escondido 5500, Fracc. Des. El Saucito E-2, piso 1,
31125 Chihuahua, Chih.
Tel: +52 (614) 180 1100, Fax: +52 (614) 180 1110

Ciudad Juárez

Baudelio Pelayo No. 8450
Parque Industrial Antonio J. Bermúdez
32400 Ciudad Juárez, Chih.
Tel: +52 (656) 688 6500, Fax: +52 (656) 688 6536

Culiacán

Calz. Insurgentes 847 Sur, Local 3, Colonia Centro Sinaloa
80128 Culiacán, Sin.
Tel: +52 (667) 761 4339, Fax: +52 (667) 761 4338

Guadalajara

Avenida Américas 1685, piso 10, Colonia Jardines Providencia
44638 Guadalajara, Jal.
Tel: +52 (33) 3669 0404, Fax: +52 (33) 3669 0469

Hermosillo

Francisco Eusebio Kino 309-9, Colonia Country Club
83010 Hermosillo, Son.
Tel: +52 (662) 109 1400, Fax: +52 (662) 109 1414

León

Paseo de los Insurgentes 303, piso 1, Colonia Los Paraísos
37320 León, Gto.
Tel: +52 (477) 214 1400, Fax: +52 (477) 214 1405

Mazatlán

Avenida Camarón Sábalo 133, Fraccionamiento Lomas
de Mazatlán
82110 Mazatlán, Sin.
Tel: +52 (669) 989 2100, Fax: +52 (669) 989 2120

Mérida

Calle 56 B 485 Prol. Montejo Piso 2
Colonia Itzimna 97100 Mérida, Yuc.
Tel: +52 (999) 920 7916, Fax: +52 (999) 927 2895

Mexicali

Calzada Justo Sierra 1101-A, Fraccionamiento Los Pinos
21230 Mexicali, B.C.
Tel: +52 (686) 905 5200, Fax: +52 (686) 905 5231

México, D.F.

Paseo de la Reforma 489, piso 6, Colonia Cuauhtémoc
06500 México, D.F.
Tel: +52 (55) 5080 6000, Fax: +52 (55) 5080 6001

Monclova

Ejército Nacional 505, Colonia Los Pinos
25720 Monclova, Coah.
Tel: +52 (866) 635 0075, Fax: +52 (866) 635 1761

Monterrey

Lázaro Cárdenas 2321 Poniente, PB, Residencial San Agustín
66260 Garza García, N.L.
Tel: +52 (81) 8133 7300, Fax: +52 (81) 8133 7383

Nogales

Apartado Postal 384-2
Sucursal de Correos "A"
84081 Nogales, Son.
Tel: +52 (631) 320 1673, Fax: +52 (631) 320 1673

Puebla

Edificio Deloitte, vía Atlixcayotl 5506, piso 5, Zona Angelópolis
72190 Puebla, Pue.
Tel: +52 (222) 303 1000, Fax: +52 (222) 303 1001

Querétaro

Avenida Tecnológico 100-901, Colonia San Ángel
76030 Querétaro, Qro.
Tel: +52 (442) 238 2900, Fax: +52 (442) 238 2975, 238 2968

Reynosa

Carr. Monterrey-Reynosa 210-B, PA
Fracc. Portal San Miguel
88730 Reynosa, Tamps.
Tel: +52 (899) 921 2460, Fax: +52 (899) 921 2462

San Luis Potosí

Carranza 2076-22, piso 2, Colonia Polanco
78220 San Luis Potosí, S.L.P.
Tel: +52 (444) 1025300, Fax: +52 (444) 1025301

Tijuana

Misión de San Javier 10643, Piso 8,
Zona Urbana Río Tijuana. Tijuana B.C., 22010
Tel: +52 (664) 622 7878, Fax: +52 (664) 681 7813

Torreón

Independencia 1819-B Oriente, Colonia San Isidro
27100 Torreón, Coah.
Tel: +52 (871) 747 4400, Fax: +52 (871) 747 4409

deloitte.com/mx

Esta publicación es para uso exclusivo de clientes y personal de la firma.
Se prohíbe su distribución, copia y/o reproducción total o parcial sin previa autorización por escrito.

Deloitte se refiere a Deloitte Touche Tohmatsu Limited, sociedad privada de responsabilidad limitada en el Reino Unido, y a su red de firmas miembro, cada una de ellas como una entidad legal única e independiente. Conozca en www.deloitte.com/mx/conozcanos la descripción detallada de la estructura legal de Deloitte Touche Tohmatsu Limited y sus firmas miembro.

Deloitte presta servicios profesionales de auditoría, impuestos, consultoría y asesoría financiera, a clientes públicos y privados de diversas industrias. Con una red global de firmas miembro en más de 150 países, Deloitte brinda capacidades de clase mundial y servicio de alta calidad a sus clientes, aportando la experiencia necesaria para hacer frente a los retos más complejos de los negocios. Los aproximadamente 195,000 profesionales de la firma están comprometidos con la visión de ser el modelo de excelencia.

Tal y como se usa en este documento, "Deloitte" significa Galaz, Yamazaki, Ruiz Urquiza, S.C., la cual tiene el derecho legal exclusivo de involucrarse en, y limita sus negocios a, la prestación de servicios de auditoría, consultoría fiscal, asesoría financiera y otros servicios profesionales en México, bajo el nombre de "Deloitte".

Esta publicación sólo contiene información general y ni Deloitte Touche Tohmatsu Limited, ni sus firmas miembro, ni ninguna de sus respectivas afiliadas (en conjunto la "Red Deloitte"), presta asesoría o servicios por medio de esta publicación. Antes de tomar cualquier decisión o medida que pueda afectar sus finanzas o negocio, debe consultar a un asesor profesional calificado. Ninguna entidad de la Red Deloitte, será responsable de pérdidas que pudiera sufrir cualquier persona o entidad que consulte esta publicación.